



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Aracely Castañeda
Demandado	Hrs. de José Santos Quintero
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00162-00
	Auto interlocutorio # 649
Decisión	Decreta terminación de proceso

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral primero del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demandan, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla del Despacho).

Vencido el término concedido observa el Despacho que la parte actora no realizó ninguna actuación posterior; en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso, sin perjuicio de lo instituido en la regla f del numeral 2º de la norma referencias.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la parte actora, como quiera que no se acreditó perjuicio alguno a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **LA TERMINACIÓN** del proceso.



TERCERO: Se abstiene el Juzgado de condenar en costas a la parte actora, por los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez